



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8544-2006-PA/TC

LIMA

VÍCTOR ALMÍCAR FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Almícar Fernández Fernández contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 88, su fecha 4 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de junio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 53551-98-ONP/DC, por habersele aplicado retroactivamente el D.L. N.º 25967 que fija los topes pensionarios, y que en consecuencia se emita una nueva resolución otorgándosele pensión de jubilación minera, sin topes, conforme al D.L. N.º 19990 y la Ley N.º 25009. Asimismo, solicita los devengados correspondientes.

La emplazada deduce la excepción de litispendencia y contesta la demanda alegando que el actor no cumple con los requisitos exigidos para el otorgamiento de una pensión minera por no acreditar haber estado expuesto a riesgos de peligrosidad, toxicidad e insalubridad. Asimismo, sostiene que el actor no ha cumplido con ninguno de los requisitos de la pensión de jubilación adelantada, antes de la entrada en vigencia del D.L. N.º 25967, por lo que la aplicación de la norma referida no constituye vulneración de sus derechos.

El Trigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 25 de octubre de 2004, declara infundada la excepción de litispendencia e infundada la demanda de amparo, al considerar que no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 25009, y no acredita haber estado expuesto a riesgos de peligrosidad, toxicidad e insalubridad, por cuanto el certificado presentado no precisa la modalidad en que ha laborado el recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, al considerar que la pretensión no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y aun cuando mediante la pretensión se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 53551-98-ONP/DC, de fecha 19 de diciembre de 1998, y se le otorgue una pensión de jubilación minera, sin topes. Asimismo, solicita los devengados correspondientes.

Análisis de la controversia

3. De la cuestionada resolución, corriente a fojas 2, se observa que el recurrente percibe pensión de jubilación adelantada desde el 1 de mayo de 1998, conforme al artículo 44º del D.L. N.º 19990 y en aplicación del Decreto Ley N.º 25967. Asimismo, de ella se desprende que percibe la pensión máxima mensual vigente a la fecha de la contingencia, conforme al D.S. N.º 106-97-EF.
4. A este respecto, importa recordar que este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que, con relación al monto de la pensión máxima mensual, los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78 del Decreto Ley 19990, y luego modificados por el Decreto Ley N.º 22847, que fijó un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley N.º 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.
5. Asimismo, debe recordarse que se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley N.º 25009 será equivalente al íntegro (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda el monto máximo de pensión previsto en el Sistema Nacional de Pensiones.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. En consecuencia, al constatarse que el demandante viene percibiendo la pensión máxima que otorga el Sistema Nacional de Pensiones, el pretendido cambio de modalidad pensionaria al régimen de jubilación minera con el objeto de mejorar el monto de la prestación previsional que viene percibiendo y que asciende a la suma de S/.1.806,61, no puede ser amparado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declara **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figueroa Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)